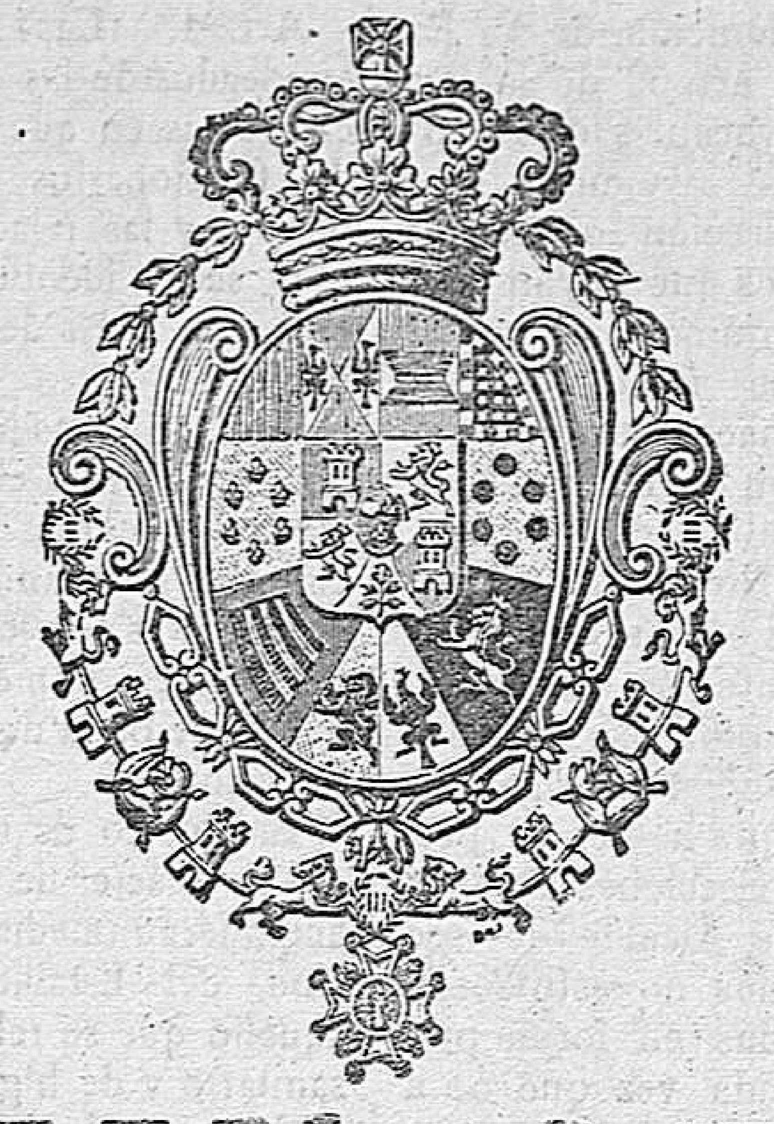
Año económico de 1893-94 Viernes 30 de Marzo Número 231

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital.....	**10**
Un semestre id. id. ..	**6**
Un trimestre id. id. ..	**4**
Números sueltos.....	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Manresa en 19 del actual, cuyo nombre y demás circunstancias á continuacion se expresan, reclamado por el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama del dia de ayer, poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion de este Gobierno.

Buenaventura Antonio Juan Coll

Conocido por Juan Coll Brudi, (álias) Menuz.

Natural de Prat de Lluranes, Barcelona.

Edad 28 años.

Soltero.

Contrabandista.

Estatura 1'454.

Pelo, cejas y ojos claros.

Nariz larga y afilada.

Barba regular y afeitada.

Boca grande.

Sabe leer y escribir.

Habla muy precipitadamente y pronuncia con dificultad.

Orense 30 de Marzo de 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, á la cátedra de Lengua francesa del Instituto de Orense, con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, á D. Eulogio Gómez y Perez, Catedrádico numerario de igual asignatura en el de Casariego de Tapia y único aspirante á la citada cátedra.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1894.—Groizar.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(G. núm. 87.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la validez de las elecciones municipales verificadas en 19 de Noviembre último en el Puerto de Santa María (provincia de Cadiz).

De los antecedentes resulta: que estas elecciones se han verificado en cinco distritos; que entre todos ellos comprendian nueve secciones.

En la primera de ellas se hizo presente por un elector que en las listas de votantes aparecieron solo 138 electores, y que el número de papeletas extraidas de la urna era el de 188, protesta á la que adhirieron los Interventores, manifestando el Presidente (que era á la vez candidato), que se trataba de una deficiencia de los escribientes que no habian tomado por completo nota de los electores. En las demás Secciones no hubo protesta ni reclamacion alguna.

Reunida la junta general de escrutinio, se presentó ante ella un certificado del resultado de la votacion en la Seccion 1.ª, y una protesta relativa á la eleccion en el tercer distrito, por no haber sido llevadas las listas de votantes por los Interventores ni estar firmada por todos una de ellas, y porque en el número de votos referente á la Seccion 6.ª hay equivocaciones, «pues tanto aparece 16 como seis, y lo primero es imposible por cuanto demostraría mayor número de votos que votantes pudieran emitirlos, votos que si se descuentan á la mayoría considerándolos como dobles papeletas hacen que la mayoría se transforme en minoría.»

La junta acordó que se uniese al acta esta protesta y la certificacion relativa á la votacion en la Seccion 1.ª, y que se hiciese constar en el acta la en que uno de los candidatos expuso que el electo D. Francisco Lacinil y Lopez no reunia las condiciones legales para ser elegible.

La mayoría de los Interventores que tomaron parte en esta junta dirigieron una instancia á la Junta municipal del Censo, exponiendo que en la seccion primera habian salido de la urna 50 papeletas mas que el número de votantes, y no pudiendo admitirse que se hubieran agregado estos votos á los candidatos que obtuvieron minoría, puesto que alguno de ellos no llegó á reunirlos, debian descontarse de la mayoría; que en tal caso dejaba de serlo, por lo cual debian haber sido proclamados los que aparecian con menos votos.

El elector D. José M. Romero y Ramos dirigió una instancia á la Comision provincial, en la cual; fundándose en que las mesas estuvieron presididas por quienes no tenian atribuciones para ello, á consecuencia de concurrir en los mismos un vicio de orígen, en que se habia procedido ilegalmente en la proclamacion de candidatos y designacion de Interventores, en que se habian introducido 50 papeletas demás en la urna en la primera Seccion y en que parte de los electos no tenian condiciones de elegibles, pidió se declarasen nulas las elecciones, y que de no hacerse asi declarase incapacitados á los Concejales expresados.

La Comision provincial declaró incapacitado al elector don Francisco Lacinie y válidas las elecciones, considerando, entre otros particulares, que las protestas fueron resueltas por las mesas, sin que se interpusiera alzada contra sus resoluciones, y que en la Seccion primera, si bien hubo 50 papeletas de más, no se computaron los votos á los candidatos de la mayoría, no afectando, por tanto, aquella irregularidad al resultado de la eleccion.

Contra este fallo, que se publicó en el *Boletin oficial* del 28 de Diciembre no se ha interpuesto recurso de alzada, pero con fecha 10 de Enero último ha dirigido una instancia á V. E. el vecino de Puerto de Santa María don Hipólito Sanchez, en que solicita se declare nulo el nombramiento de los Concejales últimamente elegidos, por adolecer de un vicio de origen su eleccion.

En su instancia expone que en 18 de Octubre de 1892 (debe ser 1893) fueron nombrados por el Gobernador de la provincia 10 Concejales interinos para cubrir otras tantas vacantes que existian en el Ayuntamiento de la ciudad de Puerto de Santa María, y habiéndoles dado posesion en 21 del mismo mes, fueron nombrados los Tenientes de Alcalde por eleccion entre sí, con arreglo al art. 49 de la ley Municipal, infringiendo asi el art. 12 de la misma, por estar dentro del término de seis meses antes de la eleccion; que aun en el supuesto de que debiera haberse hecho así, no obtuvieron la mayoria de votos que la ley requiere, puesto que siendo la mayoría absoluta 12 votos, no se obtuvieron mas que 11, puesto que despues se ha declarado la nulidad de los nombramientos de tres de los Concejales interinos; que el nombramiento de dichos Tenientes de Alcalde, de un modo ú otro designados, carecia de toda legalidad y cuantos actos trascedentales han autorizado traen de su raiz ú origen el vicio de nulidad; que el primer Teniente de Alcalde en funciones de Alcalde accidental, y adoleciendo de igual vicio de origen, nombró los Alcaldes de barrio cuyos nombramientos son tan nulos como los de los Tenientes y unos y otros funcionaron ejerciendo autoridad como Presidentes de mesas en las elecciones municipales de que proceden los Concejales; y que de estos Concejales existen tres que son D. Gonzalo Cuba y Ponce, D. Juan Cárdenas Burguete y D. Joaquin Gastelo que no son elegibles.

Con esta instancia, á la que se adhirieron buen número de electores, se acompaña un ejemplar del suplemento al *Boletin oficial de la provincia de Cádiz*, correspondiente al 26 de Julio de 1893, del que resulta que don Gonzalo Cuba y Ponce, don Juan Cárdenas Burguete y don Joaquin Gastelo de la

Vega no tienen la cualidad de elegibles.

Reclamados antecedentes por ese Ministerio, se ha remitido una certificacion del acta de la sesion celebrada por el Ayuntamiento de Puerto de Santa María en 20 de Octubre último de la cual resulta que en dicho dia tomaron posesion nueve Concejales interinos nombrados por el Gobernador, expresando en el acto de darsela el Alcalde accidental, que siendo accidentales tanto su pendencia, por no ser Alcalde en propiedad, como los cargos que ocupaban los Concejales propietarios en la Corporacion, que no habia tenido número legal hasta aquel momento, debió constituirse definitivamente con arreglo á lo determinados en la ley Municipal, y para ello era necesario proceder á la designacion de los que habían de desempeñar las Tenencias de Alcalde con arreglo al art. 52 de la referida ley.

Hecha esta indicacion, se procedió á la eleccion de Tenientes de Alcalde por votacion verificada con papeletas recayendo el nombramiento de segundo Teniente en D. José Molleda, el de tercero en D. Manuel Pico y Lobo, el de cuarto en D. José Muñoz y el de quinto en D. Luis Vela, los cuales, según lo que del expediente electoral resulta, han presidido respectivamente en las elecciones últimas la segunda Seccion electoral (que corresponde al primer distrito), la cuarta (perteneciente al segundo), la novena (correspondiente al quinto) y la séptima (correspondiente al cuarto).

Se acompaña tambien una certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento, con el V.º B.º del Alcalde, en el cual se hace constar que, examinadas las listas de electores de aquel distrito municipal, y publicadas en el suplemento al *Boletin oficial* de la provincia correspondiente al 26 de Junio de 1886 y el suplemento al núm. 153 de dicho periódico, resultan con el carácter de elegibles para cargos concejiles don Gonzalo Cuba y Ponce, don Juan Cárdenas Burguete y don Joaquín Gastelo de la Vega.

La Subsecretaría de este Ministerio expone: que no debieron nombrarse por eleccion los Tenientes de Alcalde del Ayuntamiento de Puerto de Santa María al constituirse la Corporacion en 21 de Octubre; que tales nombramientos deben considerarse nulos y sin ningún valor ni efecto, transmitiendo, por tanto, este vicio de nulidad á las elecciones celebradas posteriormente puesto que los expresados Tenientes presidieron las mesas electorales; que deben reputarse tambien nulas las elecciones del tercer distrito, por haber sido elegido en la misma don Gonzalo Cuba; que las infracciones subsisten, y el derecho á reclamar contra ellas no puede desaparecer por el transcurso del tiempo pues solo se hacen firmes los acuerdos de los Ayuntamientos cuando no adolecen de un vicio que los invalida, y que al Gobierno le compete declarar la constitucion ilegal de los Ayuntamientos é incumbe la alta inspeccion de los intereses generales y de la observancia de la ley.

Propone, en consecuencia, que procede anular los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Puerto de Santa María en la sesion de 21 de Octubre último, dejando sin efecto, por tanto la eleccion de Tenientes de Alcalde y nulas las últimamente verificadas, por haber intervenido en ellas los mismos con tal carácter, procediendo en consecuencia el nombramiento de Concejales interinos para que, con los elegidos en 1891, lleven á cabo una nueva eleccion, donde se cumplan todos los requisitos legales.

Con estos precedentes, la Seccion expondrá á la consideracion de V. E. que, disponiendo el art. 52 de la ley Municipal que las vacantes que ocurran dentro de los seis meses que preceden á una eleccion ordinaria, serán cubiertas por los que hayan sido elegidos por mayor número de votos, es evidente que se infringió esta disposicion legal al hacer por nombramiento la designacion de Tenientes de Alcalde en sesion de 21 de Octubre, cuando en el mes de Noviembre debian verificarse elecciones ordinarias.

Esta viciosa constitucion del Ayuntamiento que ha presidido las elecciones envuelve un vicio esencial de origen en las mismas, puesto que habiendo presidido parte de las Secciones algunos de los Tenientes de Alcalde de ese modo ilegal designados no estuvieron las mesas constituídas en forma prevenida por la ley, toda vez que no á los Tenientes de Alcalde elegidos en la forma dicha, sino á los que con arreglo al art. 52 les hubiera correspondido el cargo, debía haberse encomendado la presidencia de las mismas.

Este vicio de origen afecta, no solo á las sesiones presididas por los referidos Tenientes de Alcalde, sino á todas las demás, porque como quiera que los Concejales que debian haber presidido las Secciones que presidieron los Tenientes de Alcalde, presidieran otras á su vez sin corresponderles tampoco, se origina de aquí una tal confusion en cuanto á la presidencia de las mesas, que no puede establecerse que ninguna de ellas haya estado debidamente constituída.

Impónese, por tanto, la necesidad de declarar nulas las elecciones últimamente verificadas, y de que se celebren otras nuevas por un Ayuntamiento compuesto de los Concejales de 1891 y de los interinos que designe el Gobernador.

Opina, por consiguiente, la Seccion, que procede declarar nulas las elecciones verificadas últimamente en Puerto de Santa María.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1894.—Lopez Puigcerver.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Establecimientos penales; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el adjunto reglamento provisional de la Penitenciaría Hospital del Puerto de Santa María.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1894.—Ruiz y Capdepon.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

REGLAMENTO PROVISIONAL
de la
PENITENCIARÍA HOSPITAL DEL PUERTO DE SANTA MARÍA

CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones generales

Artículo 1.º Las disposiciones de carácter general, á cuyos preceptos está sometido el régimen de los Establecimientos penales, tendrán aplicacion á la Penitenciaría Hospital, salvo las excepciones que taxativamente constan en el presente Reglamento.

Art. 2.º Las atribuciones de los empleados de las distintas Secciones y categorías en que se divide el Cuerpo de funcionarios de Establecimientos penales y las relaciones entre los mismos, serán idénticas en la Penitenciaría Hospital á las de los demás Establecimientos.

Art. 3.º Los Médicos se distribuirán equitativamente el servicio de enfermerías y los demás que les corresponda cumplir, guardando los turnos debidos en aquellos servicios que se conceptúen indivisibles, poniendo en conocimiento del Director la distribucion de servicios y turnos.

El Médico de mayor categoría tendrá el carácter de Jefe facultativo y se entenderá inmediatamente con la Direccion del Establecimiento para todo aquello que se relacione con el servicio sanitario y de higiene.

Art. 4.º La organizacion y servicio de las enfermerías de agudos y de crónicos se acomodará en un todo á las disposiciones vigentes para las enfermerías de los demás Establecimientos penales.

Art. 5.º La Junta de Vigilancia y Patronato á que se refiere el art. 6.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886, se entenderá sustituida por la Junta local de Prisiones, que hoy existe, con sujecion á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Agosto de 1888.

CAPITULO II
Organizacion de la Penitenciaria Hospital

Art. 6.º La Penitenciaría-Hospital se dividirá en las siguientes Secciones:

1.ª Seccion de ancianos.
2.ª Seccion de inútiles.
3.ª Seccion de enfermería de crónicos.
4.ª Seccion de enfermería de agudos.
5.ª Seccion del manicomio.

Las Secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª están comprendidas en el art. 1.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

La enfermería de agudos corresponde al departamento de igual índole que existe en los demás Establecimientos penales.

La Seccion de manicomio se establece en vista del número de individuos de esta clase que aparecen en las certificaciones de reconocimiento y considerada la dificultad de ingreso en el manicomio de Santa Isabel de Leganés.

Art. 7.º A la Seccion de ancianos serán destinados los penados mayores de setenta años y los menores de esta edad que, por vejez prematura, ofrezcan caracteres orgánicos semejantes á los de aquéllos.

Art 8.º Se destinarán á la Seccion de inútiles todos los individuos que en las hojas y certificaciones correspondientes sean clasificados en este grupo y destinados por la Direccion general.

Art. 9.º La Seccion de inútiles se dividirá en dos partes:

1.ª De inutilidad completa.
2.ª De inutilidad relativa.

Se incluirá en una ú otra con sujecion á lo que ordene en cada caso la Direccion general de Establecimientos penales.

Art. 10. A las Secciones de enfermería de crónicos y de agudos serán destinados los enfermos de cada clase, segun la clasificacion hecha en las certificaciones de reconocimiento y las que hagan los Médicos de la Penitenciaría-Hospital.

Ambas Secciones se dividirán y organizarán por los Médicos segun se lo dicten las reglas de higiene, de especializacion y otras que se deban tener en cuenta, dando conocimiento al Director del Establecimiento.

Art. 11. A la Seccion de manicomio serán destinados los penados afectados de cualquier forma de perturbacion mental y los epilécticos.

Se dividirá segun lo permita el departamento en donde se instale, en las siguientes partes:

1.ª De tranquilos.
2.ª De semitranquilos.
3.ª De agitados.
4.ª De sucios.
5.ª De epilépticos.
6.ª De observacion

Art. 12. Para la instalacion de las Secciones se procurará que queden independientes unas de otras, y algunas, como las de enfermería y de manicomio, con el mayor aislamiento posible.

Se considerarán como preferentes para establecer dicha independencia y aislamiento, no siendo posible realizarlo en todas, las indicadas Secciones de enfermería y manicomio, en el grado pertinente á la índole y condiciones especiales de cada una de ellas.

Art. 13. Para obtener la independencia y aislamiento de que trata el artículo anterior, se distribuirán los departamentos con sujecion á las siguientes reglas:

1.ª Cada seccion tendrá sus departamentos propios en la parte cubierta del edificio.

2.ª Cada Seccion tendrá sus patios y lugares de esparcimiento y desahogo en la parte descubierta y sus anejos.

3.ª A fin de facilitar esta distribucion, los locales de la parte descubierta pueden ser comunes para las Secciones de ancianos y de inútiles, y tambien, caso de extrema necesidad, los de la parte cubierta.

Art 14 En los locales destinados á talleres se podrán reunir los individuos de las Secciones de ancianos y de inútiles, pero nunca los de la Seccion de manicomio, que, caso de dedicarse á alguna ocupacion apropiada, tendrán al efecto su local independiente.

CAPITULO III
Del ingreso de los penados

Art. 15. Los Penados ingresarán en la Penitenciaría Hospital previos los requisitos generales señalados para los otros Establecimientos penales, exigiéndose además la hoja especial en que conste el motivo por que ingresan.

Dicha hoja la remitirá al Jefe de la Penitenciaría la Direccion general de Establecimientos penales, ateniéndose á lo preceptuado en el Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

Art. 16. Los Médicos de la Penitenciaría Hospital, en virtud de la indicacion del motivo y de los resultados del reconocimiento que practiquen extenderán una nota, que entregarán al Director del Establecimiento en que indiquen la Seccion y clase á que debe ser destinado el anciano, enfermo ó inútil.

Art. 17. Cuando ocurra que de las indicaciones correspondientes á un mismo individuo haya motivos para que pueda con igual razon destinársele á cualquiera de las varias secciones expresadas, se tendrán en consideracion las siguientes reglas:

1.ª Si el individuo reuniera las condiciones para ingresar en la Seccion de ancianos y en la de inútiles, se le destinará á la primera.

2.ª Si las tuviera para ingresar en la Seccion de ancianos y en la de crónicos se le destinará á ésta.

3.ª Si reuniera condiciones para ingresar en las Secciones de inútiles y de crónicos, se le destinará á la última.

4.ª Si reuniera condiciones para ingresar en la Seccion de manicomio y en cualquiera otra, será destinado á la primera, exceptuándose la circunstancia que obligue á someterlo á un tratamiento especial en la enfermería, quedando esta eventualidad á la decision de los Médicos para que resuelvan el caso, adoptando las precauciones convenientes.

5.ª Los afectados de una enfermedad aguda serán destinados en todo caso á

la enfermería de agudos, salvo alguna excepcion muy justificada, que se resolverá de conformidad con el parecer facultativo, teniendo en cuenta las circunstancias especiales del caso.

CAPITULO IV

Del régimen penal

Art. 18 Los enfermos, cualquiera que sea la índole de su padecimiento, serán sometidos al régimen que establezca la prescripcion facultativa, siempre que fuere compatible con el orden, la disciplina y seguridad del Establecimiento.

Art. 19. Los afectados de cualquier forma de enajenacion mental, serán de igual modo sometidos al régimen que requiera su estado á juicio y disposicion de los Médicos, y se emplearán con ellos las medidas de seguridad que exija su estado de agitacion.

Quedan proscritas para estos y los demás reclusos en la Penitenciaría Hospital las prisiones de hierro.

Art. 20. Los epilépticos serán sometidos á una exquisita vigilancia, guardándose las convenientes precauciones para que en ningún caso resulten peligrosas sus tendencias impulsivas.

Art. 21. Los ancianos podrán ser empleados en aquellas ocupaciones que no exijan mayor actividad y que les sirvan de distraccion y esparcimiento.

Los afectados de inutilidad incompleta y sus similares se ocuparán preferentemente en las faenas mecánicas de la Penitenciaría.

Art. 22. Con arreglo á las prácticas seguidas en todos los manicomios, los locos podrán emplearse en ciertas ocupaciones compatibles con su estado y en algunos trabajos de granja agrícola sin relacionarse en ninguna ocasion con los reclusos de las otras Secciones.

Art. 23. No se podrá verificar ninguna comunicacion permitiendo la entrada en la Penitenciaría á las personas que vayan á visitar á los reclusos.

Toda comunicacion habrá de verificarse necesariamente por medio de locutorios y con arreglo á las disposiciones de la Real orden de 27 de Noviembre de 1893.

Art. 24. Los reclusos de la Penitenciaría Hospital que por su estado de inutilidad relativa ó sus equivalentes se hallen en condiciones de prestar apoyo á ciertos impedidos, como los ciegos, que necesitan persona que les guie para trasladarse al sitio adonde deban ir, estarán obligados á prestar esta clase de servicio.

DISPOSICION ADICIONAL

Art. 25. Las dudas que ocurran con motivo del planteamiento de este Reglamento se resolverán provisionalmente por la Junta local de Prisiones, oyendo al Director y á los Médicos de la Penitenciaría.

La resolucion que recaiga se pondrá en conocimiento inmediato de la Direccion general de Establecimientos penales, para su aprobacion en su caso.

Madrid 20 de Marzo de 1894.—Aprobado por S. M.—Ruiz y Capdepon.

(G. núm. 81.)

ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

Circular

Para que esta Direccion general pueda adoptar en su dia las disposiciones que convengan al mejor servicio, ha acordado que las Juntas provinciales de Instruccion pública, al aprobar los presupuestos de material de las Escuelas del próximo año económico, formen y remitan á la Inspeccion general de primera enseñanza una nota de los libros de texto de que sean autores los Inspectores de las respectivas provincias y que aparezcan incluidos en dichos presupuestos, con expresion de las Escuelas y del número de ejemplares que en cada presupuesto se comprenda.

Lo que comunico á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1894.—El Director general, E. Vincenti.—Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion pública de.....

INSPECCION GENERAL
DE PRIMERA ENSEÑANZA

Circular

En cumplimiento de lo dispuesto en la prevencion 8.ª de la orden de la Direccion general de Instruccion pública fecha 16 del corriente, esta Inspeccion general ha acordado, con aprobacion de la Superioridad, las siguientes prevenciones:

Primera. Las Inspecciones de provincia y la Municipal de Madrid tendrán á su cargo la inscripcion de las Escuelas privadas de primera enseñanza, consignando los asientos oportunos en un libro especial ajustado al modelo que se acompaña á esta circular.

Segunda. Para el mejor orden de estas inscripciones, se observarán las siguientes reglas:

En la casilla núm. 3 se estampará, en los casos en que se trate de Sociedades ó Corporaciones, su denominacion y el nombre y apellidos del Presidente, Director ó persona responsable

En la núm. 4 se expresará la clase de Escuela con la denominacion de superior, elemental, etc., según resulte de la nota presentada.

En la 5 se hará la anotacion con las palabras «gratuita» ó «no gratuita»; y cuando los alumnos sean unos gratuitos y otros de pago, se dirá «mixta».

En la 6 se hará constar la calle ó plaza, el número de la casa y el piso en que estuviere instalada la Escuela.

En la 8 se insertará cualquiera otro dato que resultare de las notas de inscripcion.

Tercera. Los Inspectores remitirán á esta Inspeccion general el dia 1.º de cada mes copia exacta de todas las inscripciones que se hubiesen hecho en el anterior. En el caso de que no hubiese inscripcion alguna, lo consignarán en el parte trimestral que están obligados á remitir con arreglo á la circular de esta Inspeccion general fecha 23 de Agosto de 1888.

Cuarta. Si las notas de inscripcion que presentaren los interesados adolecieren de algún defecto, se les advertirá en forma atenta, y se les indicará de qué modo deben subsanarlo. Esta advertencia se hará por medio de comunicacion dirigida al Alcalde de la localidad, en el caso de que la nota de inscripcion hubiese sido remitida por dicha Autoridad, para que esta la traslade á los interesados.

Quinta. Cuando las inscripciones se refieran á la variacion de la Escuela, cambio de propietario, etc., se hará de nuevo el asiento por completo, consignando en la casilla de *Observaciones* la llamada oportuna con relacion al número de orden que tuviere la inscripcion primitiva.

Sexta. Tan luego como los inspectores reciban esta circular, solicitarán del señor Gobernador civil de la provincia que á la mayor brevedad se inserte en el *Boletin oficial* de la misma la orden de la Direccion general antes citada, para que llegue á noticia de todos los obligados á su cumplimiento y de los Alcaldes en la parte que les corresponde, rogando á aquella Autoridad que al pie de la orden se consigne la advertencia del local donde se halla establecida la Inspeccion y de las horas de oficina en que los interesados podrán presentar las notas de inscripcion.

Séptima. Transcurrido el plazo que marca la disposicion 6.ª de la orden de la Direccion, los Inspectores se dirigirán á las Sociedades y particulares de que tuvieren noticia y no hubieren cumplido el precepto de presentacion de la nota de inscripcion, rogándoles cortesmente que lo verifiquen á la mayor brevedad.

Si pasaren diez dias sin recibir contestacion, ó siendo ésta negativa, lo pondrán en conocimiento del señor Gobernador civil de la provincia para los efectos de la disposicion 7.ª de la repetida orden de la Direccion, y darán parte asimismo á esta Inspeccion general.

Octava. De igual manera procederán en adelante siempre que tuvieren noticia de la creacion de Escuelas privadas y no recibieren en los diez dias siguientes á su instalacion la nota de inscripcion correspondiente.

Novena. Los inspectores consultarán directamente á esta Inspeccion general las dudas que se les ofrecieren y darán conocimiento de las dificultades que suscitare el cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1894.—El Inspector general de primera enseñanza, Santos María Robledo.—Sr. Inspector de primera enseñanza de la provincia de.....

REGISTRO GENERAL DE ESCUELAS PRIVADAS DE PRIMERA ENSEÑANZA

PROVINCIA DE ______

Núm.º de orden (1)	Ayuntamientos (2)	Fundador propietario ó Director (3)	Escuelas creadas (4)	Gratuitas ó no para los alumnos (5)	Puntos en que están situadas las Escuelas (6)	Número máximo de alumnos (7)	Observaciones (8)

AUDIENCIA TERRITORIAL
DE LA CORUÑA

Secretaría.—Circular

Por la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia se traslada al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia la Real orden comunicada de 6 del corriente, en que se inserta otra del Ministerio de Ultramar de 22 de Febrero último, relativa al cumplimiento de exhortos, sobre retencion de haberes de los funcionarios activos ó pasivos de Ultramar, no cursándolos por el citado Ministerio; y en su virtud se determina que por el art. 2.102 de la ley de Enjuiciamiento civil de Filipinas, quedaron derogadas y así se declara, las Reales órdenes de 30 de Octubre de 1862 y 27 de Septiembre de 1864 referentes al curso de dichos exhortos.

Y de orden de su señoría lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás fines.

Sírvase V. S. acusar recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años Coruña Marzo 24 de 1894.—José Perez Arias.

Sr. Juez de primera instancia é instruccion de.....

AYUNTAMIENTOS

PUENTEDEVA

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en los meses de Julio, Agosto, Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1893, para remitir al señor Gobernador civil en cumplimiento del art. 109 de la vigente ley Municipal.

Sesion ordinaria del dia 2 de Julio de 1893

Se dió cuenta de la circular inserta en el *Boletin oficial* de la provincia, número 109, sobre pesas y medidas, y se acordó adquirir una balanza con las pesas necesarias del nuevo sistema métrico decimal por cuenta del municipio.

Sesion ordinaria del dia 9 de idem

Se dió cuenta á la corporacion de las comunicaciones del Sr. Administrador de Propiedades de la provincia, de fecha 30 de Junio último, y 5 del corriente aprobando el medio del repartimiento vecinal para hacer efectivo el cupo de consumo y sus recargos en el corriente año económico de 1893 á 1894, deducido el importe de uno por lo menos de los grupos de líquidos y granos, sin perjuicio de las modificaciones que pudieran acordarse por la Superioridad, y se dispuso convocar á los comprendidos al pago de los anteriores impuestos para las tres de la tarde del dia 16 del corriente.

Se dió cuenta de una instancia de Joaquin Vazquez Rodriguez, de Trado, pidiendo autorizacion para construir un balcon de madera sobre la calle, en el frente de su casa, y se dispuso que la Comision respectiva diera dictámen.

Sesion ordinaria del dia 16 de idem

Convocados los gremios de cosecheros y demas comprendidos al pago de los impuestos de consumo, y como no hubiesen concurrido ni aun la cuarta parte de los obligados á contribuir el Ayuntamiento, por indicacion de los asistentes procedió al sorteo de los representantes de las diversas clases de que se compone el término municipal, resultando nombrados por el expresado medio el industrial Miguel Araujo Alvarez y los cosecheros Narciso Vazquez, Ramon Fernandez, José Gil, D. Manuel Puga, German Seoane, Casiano Perez, Maximino Rodriguez y Manuel Iglesias, los cuales despues de bien enterados no encontraron otro medio de hacer efectivos los impuestos que el de repartimiento vecinal.

Tambien se acordó el cumplimiento del art. 67 de la ley Municipal, mandando que se publique en el *Boletin oficial* de la provincia la division, del distrito en las tres secciones de Aldea, Freanes y Trado.

Sesion ordinaria del dia 30 de idem

Se acordó que una vez publicada en el *Boletin oficial* del dia 19 la division del distrito en secciones, se fijaba para el sorteo de vocales las tres de la tarde del domingo 7 de Agosto próximo.

Sesion ordinaria del dia 7 de Agosto

Se procedió al sorteo de vocales de la Junta municipal, y resultaron elegidos por la Seccion de Aldea don Benigno Alvarez Perez, don Narciso Vazquez Senra y don José Gonzalez Perez; por la de Freanes, don José Arias, don Benito Perez y don Joaquin Meleiro; por la de Trado, don Pedro Alvarez, don Antonio Rodriguez y don Manuel Martinez.

Sesion ordinaria del dia 13 de Agosto

Se posturaron y remataron los derechos de puestos públicos de la funcion de San Bartolomé, á favor de Antonio Fernandez, de Freanes, en cien pesetas.

Sesion ordinaria del dia 3 de Setiembre

Se acordó el pago del personal y material de Secretaría, formacion de padrones y reintegro á los mismos, así como el de los gastos de la funcion de San Bartolomé.

Sesion ordinaria del dia 10 de Setiembre

Se fijaron los dias de la vendimia.

En los dias diez y siete y veinticuatro de Setiembre y primero de Octubre, no pudo haber sesion.

Sesion ordinaria del dia 8 de Octubre

Se dió cuenta del fallecimiento del Presidente del Ayuntamiento, D. Fernando Lorenzo, encargando sus funciones al primer Teniente D. Dámaso Fernandez.

Sesion ordinaria del dia 22 de Octubre

Se dió cuenta de una instancia presentada por Francisco Fernandez Puga solicitando permiso para edificar su casa número veinte del Crucero de Trado, según expresa. Se nombró comision para que emita su dictámen.

Sesion ordinsria del dia 29 de Octubre

Se concedió la licencia solicitada por Francisco Fernandez Puga, para reedificar y ensanchar su casa número veinte en la plaza del Crucero de Trado según lo solicitó.

Sesion ordinaria del dia 5 de Noviembre

Se acordó llevar á efecto las operaciones electorales en la forma prevenida por el Real decreto de 25 de Octubre último.

Sesion ovdinaria del dia 3 de Diciembre

Se acordó comisionar al señor Alcalde para asistir al sorteo de quintos en Orense en el dia diez del mismo.

Se acordó igualmente el pago de cincuenta pesetas para los gastos de elecciones.

Cuyo extracto se forma en cumplimiento del art. 109 de la ley Municipal. Puentedeva Febrero 4 de 1894.—El anterior acuerdo fué aprobado por el Ayuntamiento en el mismo dia 4 de Febrero de 1894.

Puentedeva Marzo 25 de 1894.—José Maria Rodriguez, Secretario.—V.º B.º: El Alcalde, Juan Maria Rodriguez.

VILLAMARTIN

Por término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, estará expuesto al público en la casa consistorial el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del próximo año de 1894-95, á fin de que los contribuyentes puedan aducir las reclamaciones que crean oportunas.

Villamartin 26 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Ulises Lopez Prada.

———

SARREAUS

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de este municipio que ha de servir de base al reparto del año económico de 1894 95, queda expuesto al público desde esta fecha y término de quince dias en la Secretaría de este Ayuntamiento á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y producir las reclamaciones que á su derecho convengan.

Sarreaus Marzo 27 de 1894.—El Alcalde, Benito Valcarcel.

TRIBUNALES

—

PRIMERA INSTANCIA

Don Gumersindo Bujan y Bujan, Juez de primera instancia de la villa y partido de Celanova.

Hago notorio: que para pago de costas impuestas á José Perez de Vilaverde de Podentes y José Fernandez Outumuro, de Seijomil de Berredo, ambos de la Alcaldía de la Bola, en causa que se les formó por hurto, se le embargaron, tasaron y anuncian en venta los bienes siguientes:

	Pesetas
Un labradío centenar al sitio del Quinto, término de Seijomil; su cabida seis áreas ochenta centiáreas, linda por Este otro de Severo Outumuro, Oeste el de don Javier Fernandez, Norte monte de don Antonio Bernardez, camino en medio, Sur otro de Manuel Fernandez; su valor veintiuna pesetas, y rebajada la renta que la afecta de diez copelos centeno y diez céntimos en dinero que importan las veintiuna pesetas y se paga anualmente á don Demetrio Rodriguez, de Bobadela, y dos copelos á doña Luisa Valencia, de Santa Baya, se queda sin ningun valor	»
Otro labradío secano con algun monte al sitio da Regueira, su cabida doce áreas diez centiáreas; linda al Este otro de José Dominguez, riego en medio, Sur el de Severo Outumuro, Oeste herederos de D. Miguel Alvarez y Norte de Domingo Novoa: valor cincuenta y cinco pesetas y deducidos nueve copelos de centeno y diez céntimos en dinero que se pagan á la doña Luisa Valencia, se queda la finca en veintiocho pesetas y media	28'50
Un monte y touza al sitio do Agro, término de Aldea Ferreiro de la referida parroquia, su cabida cinco áreas veinte y cinco centiáreas; linda al Este otro de Baltasar Rodriguez, Oeste de Gerardo Outumuro, Norte de Severo Outumuro y Sur touza robleda de doña Luisa Valencia, camino en medio, valor quince pesetas y rebajada la renta de cuatro copelos y cinco céntimos que hacen ocho pesetas y se paga á la doña Luisa Valencia: queda en siete pesetas	7
Una área de huerta secana sita á Fonte, término de Seijomil; linda al Este otra de Luis Alvarez, Oeste la de Juan Benito Saeta, presa en medio, Sur la de Vicenta Rodriguez y Norte más de Severo Outumuro, su valor siete pesetas, y rebajada la renta de dos copelos de centeno y tres céntimos en dinero que se pagan á la expresada doña Luisa: se queda en cuatro pesetas	4
Cuatro áreas ochenta y tres centiáreas de labradío regadio en la Cortiña, término de Seijomil; linda Este otro de don Francisco Bernardez, Norte y Oeste el de Ramon Perez y Sur la de Ricardo Rodriguez: su valor ochenta pesetas y deducida la renta de una gallina, ó sean una peseta y veinticinco céntimos, y cuatro copelos y medio de centeno, que se paga anualmente á D. Cesar Alvarez, son del directo dominio, que importa cuarenta y nueve pesetas se queda en treinta y una pesetas	31
Un labradio centenar al sitio da Fonte plaza da Riva, término de Villaverde, parroquia de Podentes, su cabida cuatro áreas cuarenta y cinco centiáreas; linda al Este otra de Francisco Fernandez, Sur retama de José Alvarez, camino en medio, Oeste centenar de Manuel Dominguez y Norte de José Maria Fernandez, paga de renta foral siete copelos de centeno y quince céntimos en dinero á D. Castor Rodriguez canónigo de Orense, señor del directo dominio: su valor de deducida la renta que le afecta seis pesetas	6
Otro centenar en dicho sitio plaza de abajo, su cabida doce áreas sesenta y ocho centiáreas; linda al Este Manuel Doniz, Norte Francisco Fernandez, Oeste la de D. Eduardo Fernandez, muro en medio, Sur monte comun de la cañota y Villaverde, camino en medio, paga de renta foral á D. José Saavedra dieciseis copelos de centeno y diez maravedises en dinero á D. Manuel Gándara, ocho copelos tambien de centeno y trece maravedises en dinero al Conde de Villaverde seis copelos de igual grano, ocho copelos del mismo grano al señor Conde de Berredo y cinco céntimos en dinero, cuyos cuatro forales componen un ferrado y nueve copelos de centeno y veinte y tres maravedises y cinco céntimos de peseta en dinero: su valor deducida dicha renta sesenta y siete pesetas é importando la renta sesenta y cinco se queda en dos pesetas	2
Una casa terrena sita en Seijomil, parroquia de Santa Eulalia de Berredo, sin número, superficie, quince metros cuadrados; linda derecha saliendo de ella otra de Vicenta Rodriguez, izquierda Severo Outumuro, espalda terreno de Vicenta Rodriguez y frontis resios de camino que sale á la calle y deducido un censo que paga á una señora de Leborin, de una peseta veinte y cinco centimos que importa cuarenta y dos pesetas, que es el valor en venta de dicha casa, queda sin valor alguno.	
Total.	78'50

Cuyos bienes radican en términos de la Alcaldía de la Bola, y se anuncian en venta sin suplir los títulos de propiedad.

Cualquiera persona que á dichos bienes quiera hacer postura, se presentará en la Sala de Audiencia de este Juzgado sita en la calle del Gobernador de esta poblacion, el dia veinte y seis del entrante Abril y hora de diez de su mañana, donde tendrá efecto el remate de los mismos en favor del más ventajoso postor.

Dado en Celanova á veintisiete de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Gumersindo Bujan.—De su orden, José Prieto.

——

ANUNCIOS

LA COMPAÑIA FABRIL SINGER

Orense.—Progreso, 36

MAQUINAS PARA COSER

Las seis grandes fábricas que tiene establecidas en América y Europa la Compañía Fabril SINGER y que en once millones de máquinas revela bien á las claras la marcada predileccion que el público de ambos continentes demuestra por las máquinas SINGER.

Entre los hermosísimos modelos que dieron justa fama á esta fabricacion descuella la nueva *Lanzadera vibrante*. Desprovista de engranes y de fácil manejo, es la más ligera, la que menos ruido hace, la de más sencillo mecanismo y con la que pueden ejecutarse primorosísimas labores.

A pesetas 2'50 por semana

Grandes descuentos al contado.

Comisionados para la venta y cobros en los principales pueblos de la provincia

CARRETES DE HILO

Torzales de seda.—Agujas, aceite.

Piezas sueltas y accesorios para toda clase de costura.

Pídanse catálogos ilustrados que se dán gratis.

SALON DE VESTIR

DE

SERAFIN FEIJOO

Plaza Mayor.—Soportales del Espolon

En esta acreditada casa hay un magnífico surtido de géneros de todas clases para la estacion de invierno.

Capas de paños superiores, mojados para que no desmerezcan las hechuras, con magníficos embozos y cintas.

Abrigos de todas clases, talmas y carris.

Trajes de hermosos géneros para hombre.

Se hacen toda clase de encargos con prontitud y esmero, y sin necesidad de probar las prendas.

En este mismo establecimiento se venden galones, cordones, hombreras, botones, cinta de sombrero para Guardia civil.

Para evitar equivocaciones de establecimiento pídanse tarjetas con la explicacion de dichos géneros y el nombre del dueño.

CAMPOS ELÍSEOS DE LÉRIDA

GRAN ESTABLECIMIENTO

DE

ARBORICULTURA y FLORICULTURA

Director propietario

DON FRANCISCO VIDAL Y CODINA

Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Lérida,

Proveedor de la Asociacion de Agricultores de España

VIDES AMERICANAS

De producto directo y para porta ingerto.

Transporte en tarifa especial por todas las líneas férreas de España.

Se enviará el catalogo de este año grátis por el correo á quien lo pida.

Representante en esta provincia **D. Roberto Justo Novoa**, Colón, 20, principal.

PASAJES GRATIS

Á LA ISLA DE CUBA

SOCIEDAD ANÓNIMA

El Fomento del trabajo Nacional en las provincias y posesiones de Ultramar.

Delegacion de la provincia de Orense en los partidos judiciales de Allariz, Bande, Carballino, Celanova, Ginzo, Ribadavia, Verin y Orense.

Facilita pasajes gratis á todos los trabajadores del campo que lo soliciten desde la edad de 20 á 45 años, con colocacion segura al desembarcar en la Isla de Cuba y sueldo mínimo de 15 duros oro y la manutencion.

Para más informes dirigirse al único representante autorizado de los referidos partidos judiciales, D. Hipolito Bravo, Progreso núm. 71, Orense

Imprenta LA POPULAR